

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/88/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENAPROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ALFREDO DEL
MAZO MAZA.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICOToluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/88/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA, en contra de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa a través de llamadas telefónicas, que desprestigian y calumnian a su candidata a la gubernatura del Estado de México y que generan confusión en el electorado, lo que a decir del quejoso transgrede el principio de equidad, y violenta la normatividad electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Denunciados	Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
MORENA ó quejoso	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO**I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

1. Presentación de la denuncia. El seis de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda calumniosa a través de llamadas telefónicas, que desprestigian y calumnian a su candidata a la gubernatura del Estado de México y que generan confusión en el electorado, lo que a decir del quejoso transgrede el principio de equidad, así como diversas disposiciones normativas.

2. Declinación de competencia y remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México. El nueve de mayo, a través del oficio número INE-UT/4030/17, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se remitió el escrito de queja al Consejero Presidente del IEEM, por ser el órgano electoral competente para pronunciarse respecto a la difusión de propaganda calumniosa y/o que se aparta de los fines legales, previstos como infracciones en términos de los artículos 260, párrafo cuarto del CEEM.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Remisión de la queja al Secretario Ejecutivo del IEEM. Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1342/17, de fecha nueve de mayo, el Consejero Presidente del IEEM, remitió la referida denuncia al Secretario Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

2. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha diez de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/PRI-AMM/094/2017/05.**

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo ordeno:

a) Requerir al PRI mediante oficio IEEM/SE/4934/2017², para que remitiera diversa información referente a la contratación de su partido con empresas o medios de comunicación para la aplicación de encuestas mediante llamadas telefónicas a habitantes del Estado de México. Requerimiento al que se dio cumplimiento mediante oficio REP/PRI/IEEM/143/2017³, de fecha doce de mayo.

b) Requerir al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante oficio IEEM/SE/4932/2017⁴, para que remitiera diversa información referente al registro de persona física o moral, como prestadores de servicios en el rubro de aplicación de encuestas mediante llamadas telefónicas, en el periodo de campañas electorales realizadas en el Estado de México, y que hayan realizado contrato con el PRI. Requerimiento al que se dio cumplimiento mediante oficio INE/UTF/DA-L/7530/16, de fecha doce de mayo.

c) Requerir al Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio IEEM/SE/4933/2017⁵, para que remitiera diversa información referente a las líneas privadas con número 5520641222, 8119925648 y 9999-9999, de las que se realizan las encuestas a través de llamadas a los habitantes del Estado de México. Requerimiento al que se dio cumplimiento mediante oficio signado por el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, recibido en oficialía de partes del IEEM en fecha veinticinco de mayo⁶.

² Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 41 y 42

³ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 43 y 44

⁴ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 46 y 47

⁵ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 50 y 51

⁶ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 77 a 80



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se reservó el pronunciamiento sobre la admisión de la queja y el otorgamiento de las medidas cautelares en tanto no contara con los elementos de convicción para proveer lo que en derecho correspondiera.

3. Acuerdo de admisión de la queja. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar al PRI y a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia; y de manera preliminar, la autoridad sustanciadora consideró la no implementación de las medidas cautelares, esto por considerar que no se encontraba en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma electoral.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintisiete de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual comparecieron los probables infractores, por conducto de su representante legal.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintinueve de mayo, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5809/2017, de fecha veintisiete de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/EDOMEX/MORENA/PRI-AMM/094/2017/05**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.



III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/88/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha treinta y uno de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha primero de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda calumniosa, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2002⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de propaganda; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo

⁷ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1



originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que el PRI y Alfredo del Mazo Maza han difundido propaganda de desprestigio y calumnia, en agravio de Delfina Gómez Álvarez, candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, causando con ello confusión en el electorado, mediante llamadas telefónicas a diversos habitantes del Estado de México, en donde se les inhibe para que voten por la citada candidata, bajo el argumento de que cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco, Estado de México, a sus trabajadores les quitó parte de su dinero, conducta con la que se violenta lo establecido en los artículos 6, 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 25, párrafo primero, inciso a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos, 443, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 260, párrafo cuarto, 460, fracción VII y 483, segundo párrafo del CEEM.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores, PRI y Alfredo del Mazo Maza, dieron contestación a la queja, mediante escritos de fecha veintisiete de mayo, suscritos por César Enrique Sánchez Millán y Elías Rescala Jiménez, respectivamente.

En cuanto al partido político denunciado, su representante manifestó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que se niega y se desconoce el hecho que le es atribuido al instituto político que representa.
- Que objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio.
- Que el partido político denunciante no aporta elementos convictivos que demuestren el supuesto acto irregular; así como tampoco, ofrece medios de prueba que relacionen el supuesto acto irregular con la participación del PRI.
- Que la presente queja debe desecharse por notoriamente frívola, al tratar de sustentarse en pruebas que no generan elementos convictivos o indiciarios sobre el supuesto acto irregular y menos aún, de la supuesta participación de la institución política denunciada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tanto que el presunto infractor Alfredo del Mazo Maza, por conducto de su representante argumentó:

- Que el hecho denunciado es falso, porque no tiene ningún sustento, además de ser frívolo porque no se puede alcanzar jurídicamente la conducta pretendida.
- Que contrario a lo manifestado por el quejoso, ni siquiera de manera indiciaria se desprende que el PRI y su representado, hayan contratado las llamadas que se refieren en el escrito de queja.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸:

Al respecto, por la parte quejosa, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el licenciado Jorge Velázquez González, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores PRI y Alfredo del Mazo Maza, los formularon en términos de sus escritos de fecha veintisiete de mayo, presentados ante la Subdirección de Quejas y Denuncias en la misma fecha, signados por el representante propietario del PRI ante el Consejo General⁹ y el apoderado legal de Alfredo del Mazo Maza¹⁰, respectivamente, siendo oportuno precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante representación conjunta a cargo del licenciado Lenin Geovani Sánchez Sánchez, ratificando dichos escritos en todas y cada una de sus partes.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el PRI y Alfredo del Mazo Maza, han cometido violaciones a la normatividad electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda de desprestigio y calumnia en agravio de Delfina Gómez Álvarez, candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, que a decir del quejoso, causa confusión en el electorado.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por MORENA, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

⁹ Visible a fojas de la 83 a la 91 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a fojas de la 93 a la 97 del expediente en que se actúa.



mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.

- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, MORENA:

1. **La técnica.** Consistente en un disco compacto, marca Verbatim con capacidad de 700 MB, que contiene las leyendas "Llamadas contra Delfina Gómez"
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

B) De los probables infractores, Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza.

No existen pruebas de su parte.

Cabe hacer mención que los denunciados, a través de su representante común en la audiencia de referencia, objetó las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que las mismas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que por sí solas no pueden acreditar los hechos, toda vez que de las mismas no se advierte que hagan referencia alguna al candidato Alfredo del Mazo Maza, o al PRI.

Es de señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del CEEM, las técnicas son pruebas que podrán ser ofrecidas para la resolución de los medios de impugnación previstos en el código, tendrán el carácter de indicio y solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.

1. Documental pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAL/7530/16, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que da respuesta al requerimiento de auto de fecha diez de mayo.

2. Documental pública. Consistente en el oficio signado por el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, recibido en oficialía de partes del IEEM en fecha veinticinco de mayo¹¹, por el que da respuesta al requerimiento de auto de fecha diez de mayo.

¹¹ Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 77 a 80



3. Documental privada. Oficio REP/PRI/IEEM/143/2017¹², del representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEM, por el que da respuesta al requerimiento por acuerdo de fecha diez de mayo.

Por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales **C) 1 y 2** en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a la prueba enunciada en el numeral **C) 3**, en términos del artículo 435, fracción II, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del CEEM, es una documental privada, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios probatorios podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

En cuanto a la prueba enunciada en el numeral **A) 1**, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del CEEM, al ser una prueba técnica, se le concede el carácter de indicio, la cual sólo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en los numerales **A) 2 y 3**, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I, III, VI y VII, 436, fracción II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral

¹² Documento que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 43 y 44



estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las ordenadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y

¹³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"¹⁴.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, se demuestran los presuntos actos de desprestigio y calumnia en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez postulada por el partido político MORENA, derivado de la supuesta realización de llamadas telefónicas, durante la madrugada, a los ciudadanos de esta entidad federativa, en las que se difunde una grabación que

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



imputa a la referida candidata el desvió de dinero de un fondo de ahorro de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció presuntos actos de desprestigio y calumnia mediante la supuesta realización de llamadas telefónicas, durante la madrugada, a los ciudadanos del Estado de México, en las que se difunde una grabación que imputa a la candidata a la gubernatura de esta entidad federativa, Delfina Gómez Álvarez postulada por el partido político MORENA, el desvió de dinero de un fondo de ahorro de los trabajadores del Ayuntamiento de Texcoco.

¹⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medio de prueba un disco compacto con cinco archivos¹⁷, cuyo contenido fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, en los siguientes términos:

ARCHIVOS DE AUDIO
Descripción del contenido del archivo
«Al abrir el disco compacto, se aprecia que el mismo contiene cinco archivos, por lo que se procede a abrir el primero que se denomina "Karola Huerta Chávez", mismo que al reproducirlo, se puede apreciar que se trata de un archivo de audio con duración de veintiocho segundos, en el que se escucha la voz de una persona que expresa lo siguiente: "... es correcto, presione dos, ¿Considera que quitar dinero de los trabajadores, Hace a Delfina Gómez una política corrupta? Si cree que es corrupta presione uno, si cree que no es corrupta presione dos, si no sabe presione tres"...»
«...al abrir el segundo archivo que se denomina "Llamada contra Delfina en voz de Ciro Gómez Leyva", mismo que al reproducirlo, se puede apreciar que se trata de un archivo de audio con duración de treinta y seis segundos, en el que se escucha la voz de una persona que expresa lo siguiente: "Ciro Gómez Leyva informa"; "En la gestión cuando fue presidenta municipal de Texcoco, documentos que probarían, que durante dos años y medio se desvió dinero de un fondo de ahorros de los trabajadores y que ese dinero que se les robaba a los trabajadores era enviado a cuentas personales que estaban a nombre de quien entonces era tesorero de Texcoco, Alberto Martínez"...»
«...al abrir el tercer archivo que se denomina "Llamada en la madrugada a nombre de Delfina Gómez", mismo que al reproducirlo, se puede apreciar que se trata de un archivo de audio con duración de cuarenta y tres segundos, de una persona que expresa lo siguiente: en el que se escucha la voz: "Primer mensaje escuchado: mensaje de cero cero cero cero cero cero cero cero; recibido el veintinueve de abril, a las tres, veintiuno", (en el segundo veinte al veintiséis inaudible), "en el Estado de México está muy delicado, cuando estuvimos en la presidencia municipal de Texcoco, probamos que sin traicionar a la gente se puede salir adelante, vota por Delfina para Gobernadora, moreña, la esperanza de México"; "para volver a escuchar el mensaje marque uno"...»

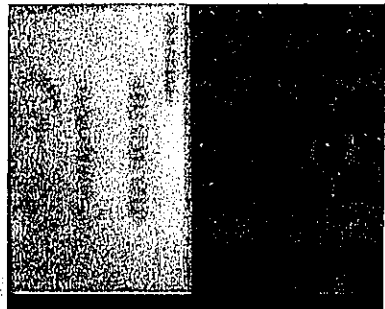
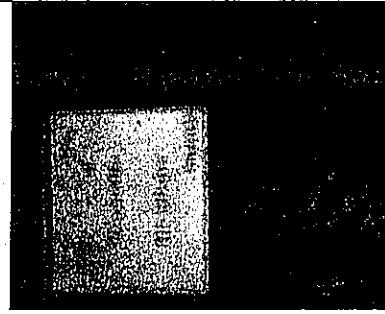


ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO	
Descripción del contenido del archivo	Imágenes representativas del archivo
«...al abrir el cuarto archivo que se denomina "Pablo Ruiz Tonic" mismo que al reproducirlo, se puede apreciar que se trata de un archivo de video con duración de treinta y nueve segundos, en el que se puede apreciar la imagen de un teléfono celular marca "Azumi" de color blanco, y tapa trasera en color verde, mismo que es manipulado, al poderse apreciar sostenido en la mano de una persona, de igual forma se puede apreciar que en la pantalla se aprecia la leyenda "número desconocido", en audio se escucha la voz de una persona que expresa lo siguiente: "Ciro Gómez Leyva informa"; "En la gestión cuando fue presidenta municipal de Texcoco, documentos que probarían, que durante dos años y medio se desvió dinero de un fondo de ahorros de los trabajadores y que ese dinero que se les robaba a los trabajadores era enviado a cuentas personales que estaban a nombre de quien entonces era tesorero de Texcoco, Alberto Martínez"...»	

¹⁷ Visible en foja 37 del expediente que se resuelve.

¹⁸ Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos consultable en las fojas de la 100 a la 104 del presente expediente.

«...por último al abrir el quinto archivo que se denomina "Viridiana Rojas Portuguez", mismo que al reproducirlo, se puede apreciar que se trata de un archivo de video con duración de treinta y dos segundos, en el que se puede apreciar la imagen de un teléfono celular sin poder precisar el color, sólo se aprecia la pantalla encendida con fondo blanco, sin poder distinguir su contenido al estar en movimiento, mismo que es manipulado; en audio se escucha la voz de una persona que expresa lo siguiente: "En la gestión cuando fue presidenta municipal de Texcoco, documentos que probarían, que durante dos años y medio se desvió dinero de un fondo de ahorros de los trabajadores y que ese dinero que se les robaba a los trabajadores era enviado a cuentas personales que estaban a nombre de quien entonces era tesorero de Texcoco, Alberto Martínez"....»

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse¹⁹.

De ahí, que de los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, solo es posible obtener indicios de que se realizaron las llamadas con el contenido denunciado.

En este sentido, tales elementos probatorios constituyen meros indicios, de los cuales no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; por lo que, es de advertirse que los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso.

Sin que escape a la consideración de este Tribunal, que a efecto de constatar los hechos denunciados la autoridad instructora llevó a cabo tres requerimientos:

- Al PRI le requirió que informara si contrató los servicios de alguna empresa para llevar a cabo la difusión y aplicación de encuestas mediante llamadas telefónicas, por lo que dicho

¹⁹ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

partido informó que negaba rotundamente la solicitud o contratación de las mencionadas llamadas telefónicas²⁰.

- Asimismo, le solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informara si contaba con el registro de prestadores de servicios en el rubro de llamadas telefónicas; sin embargo, dicha Unidad informó que no localizó registros de personas físicas o morales, como prestadores de servicios en el rubro de encuestas mediante llamadas telefónicas, mediante contrato celebrado con el PRI, o bien, por medio de aportaciones o donaciones a favor de dicho instituto político²¹.
- Finalmente, se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que informara si contaba con el registro de los concesionarios, propietarios de empresas telefónica y/o titulares de las líneas desde las cuales se han estado realizando las llamadas denunciadas, por lo anterior dicho instituto informó a la autoridad instructora que no obran datos referentes a los números telefónicos de personas físicas o morales que tengan contratado el servicio de telefonía fija o móvil²².

Ahora bien, los informes antes reseñados resultan ineficaces para acreditar los hechos denunciados, en razón que de los mismos no se desprende ningún elemento que fortalezca los indicios arrojados por las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, de ahí que en nada abonan para corroborar el hecho pretendido por el quejoso.

Luego entonces, los medios de prueba aportados por el denunciante, son insuficientes para **sustentar dichas afirmaciones**, pues la pretensión de éste, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por los denunciados PRI y Alfredo del Mazo Maza. Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba con los que pudieran administrarse los elementos

²⁰ Escrito visible a fojas 43 y 44 del presente sumario.

²¹ Consultable a fojas 52 y 53 del expediente que se resuelve.

²² Oficio visible a fojas de la 77 a la 80 del expediente en que se actúa.



aportados, incumpliendo así el partido político denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones²³.

En consecuencia, en términos de lo precisado en el presente apartado, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores, respecto de una violación inexistente, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

²³ Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO